



RV: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO QUEJA CONTRA AUTO DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2024 - 2020-44

Desde Leny Mora Torres <lemorat@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha Mar 26/11/2024 12:31

Para Ivan Dario Leguizamon Arias <ileguizama@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivo adjunto (501 KB)

RECURSO QUEJA.pdf;

**Cordial saludo,**

Se les allega solicitud recibida en el correo electrónico de la secretaria, el cual ya fue ingresado al sistema de información Siglo XXI y se remite para los fines pertinentes. Cualquier inquietud o novedad por favor hacérmela saber y poder proceder de conformidad.

**LENY MORA TORRES**  
**SALA LABORAL – TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA**



Rama Judicial  
República de Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

De: Secretario Sala Laboral Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 22 de noviembre de 2024 18:09

Para: Leny Mora Torres <lemorat@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO QUEJA CONTRA AUTO DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2024 - 2020-44

**Cordial saludo,**

**Remito para su conocimiento y respectivo tramite.**

**NELSON E LABRADOR P**  
**SECRETARIA - SALA LABORAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA**



Rama Judicial  
República de Colombia

De: LEIDY PUENTES <lavoroabogados@hotmail.com>

Enviado: viernes, 22 de noviembre de 2024 2:08 p. m.

Para: Secretario Sala Laboral Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO QUEJA CONTRA AUTO DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2024 - 2020-44

Honorable Magistrado:

**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

**Magistrado**  
**Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral**

**Radicado:**

JOSE MARIA ESCOBAR CARDOZO	17 - 20200044	17
-------------------------------	---------------	----

**Demandados:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, SKANDIA S.A Y OTROS.

**Asunto:** RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO QUEJA CONTRA AUTO DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2024

**LEIDY YOHANA PUENTES TRIGUEROS**, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.897.248 de Bogotá D.C, y T.P.No.152.354 del C.S de la J., en mi calidad de representante legal y judicial para asuntos judiciales, según certificado de existencia y representación legal adjunto al presente, de la Sociedad **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A**, con NIT. 800148514-2, ocurro a su Despacho, dentro del término legal, para interponer ante su Despacho **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO QUEJA**, contra auto del 14 de noviembre de 2024, notificado por estado el 20 de noviembre de 2024, mediante el cual negó el recurso extraordinario de casación, en los siguientes términos:

**PROCEDENCIA DE RECURSO DE QUEJA**

En los términos indicados en los artículos 352 y 353 del C.G.P., aplicables por remisión analógica indicada en el artículo 145 del C.S.T.

**SOLICITUD**

Me permite solicitar, de forma respetuosa al Honorable Magistrado:

**PRIMERO: REPONER**, el auto de fecha 14 de noviembre de 2024 y en su lugar conceder el recurso extraordinario de Casación.

**SEGUNDO: En caso de confirmar el auto recurrido, CONCEDER** el recurso de Queja ante la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia – sala laboral, para que se declare mal denegado el recurso extraordinario de casación y, en consecuencia, se ordene su remisión.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

- En fecha 1 de abril de 2022, el Juzgado 17 Laboral de Bogotá profirió sentencia de primera instancia ordenando:
- Frente a lo cual, el Tribunal Superior de Bogotá, en sentencia de segunda instancia, de fecha 31 de mayo de 2024, señaló:
- Ante lo cual, SKANDIA oportunamente formuló recurso extraordinario de casación, y en el auto que se recurre consideró para negar el mismo, así:
- Frente a lo cual, es importante destacar que en el presente caso, existe un interés jurídico por parte de mi representada para recurrir en casación, pero además, se encuentra demostrado el interés económico que esta determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas a SKANDIA en primera y en segunda instancia, respecto de emolumentos que debe cubrir con su propio patrimonio como lo constituyen el porcentaje cobrado por comisiones, gastos de administración, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima debidamente indexados, durante el tiempo en que la demandante estuvo vinculada con SKANDIA.
- La anterior condena afecta y comprueba un interés económico para recurrir a tal magnitud, que la Corte Constitucional en Sentencia de Unificación SU 107 /2024, indicó que, en la práctica, las consecuencias jurídicas y efectos de la ineficacia de los traslados afectan la sostenibilidad financiera del RPM al financiar el subsidio a pensiones con altos ingresos en su base de cotización. Y la financiación será más elevada en la medida en que el monto de mesada crezca. Es por ello, que en función de ley 100 de 1993 artículo 13, se ha inhabilitado los traslados de regímenes a menos de 10 años para cumplir la edad de pensión, precisando:
- Y en líneas anterior la Corte Constitucional también indicó:
- En los términos de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, La tasa de cotización es del 13.5% del ingreso base de cotización. En el régimen de ahorro individual con solidaridad el 10% del ingreso base de cotización se destinará a las cuentas individuales de ahorro pensional. Un 0.5% del ingreso base de

cotización se destinará al Fondo de Garantía de Pensión Mínima del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y el **3% restante se destinará a financiar los gastos de administración, la prima de reaseguros de FOGAFÍN, y las primas de los seguros de invalidez y sobrevivientes.**

Concluyendo que no es posible reintegrar las sumas descontadas por concepto de comisión de administración, dado que se destina una parte a pagar la póliza para el cubrimiento de los seguros de invalidez y muerte y la otra parte, para sufragar los gastos de administración, de ahí que parte del mencionado porcentaje, ya fue pagado a la aseguradora para cubrir los riesgos de invalidez y muerte de la actora y, por tanto, no se encuentra en las arcas de la AFP.

Igualmente, no sería posible reintegrar el porcentaje descontado por comisión de administración, teniendo presente que dichos recursos fueron utilizados en la administración de la cuenta de ahorro individual de la demandante, siendo ineficaz el traslado debería devolver los mismos.

Por todo lo anterior, se encuentra debidamente acreditado el interés económico para recurrir en casación, dado que las condenas impuestas a mi representada en los términos recurridos en apelación de la sentencia de primera instancia, corresponden a gravámenes determinados o al menos determinable en dinero.

#### NOTIFICACIONES

La suscrita apoderada recibirá notificaciones en la Carrera 7B N° 14A – 39 oficina 202 A CENTRO COMERCIAL GERONA PLAZA COMERCIAL, del municipio de FUNZA – CUNDINAMARCA. Celular: 3103274251. Pero de manera especial, dada la virtualidad en el Correo electrónico: [lavoroabogados@hotmail.com](mailto:lavoroabogados@hotmail.com)

El presente escrito se remite a los correos electrónicos que reposan en el escrito de demanda.

Con el debido respeto,

**LEIDY YOHANA PUENTES TRIGUEROS**  
**C.C 52.897.248 de Bogotá**  
**T.P.Nº 152.354 C.S**



Honorable Magistrado:  
**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
**Magistrado**  
**Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral**

**Radicado:**

JOSE MARIA ESCOBAR CARDOZO	17 - 20200044
----------------------------	---------------

**Demandados:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, SKANDIA S.A Y OTROS.

**Asunto:** RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO QUEJA CONTRA AUTO DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2024

**LEIDY YOHANA PUENTES TRIGUEROS**, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.897.248 de Bogotá D.C, y T.P.No.152.354 del C.S de la J., en mi calidad de representante legal y judicial para asuntos judiciales, según certificado de existencia y representación legal adjunto al presente, de la Sociedad **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A**, con NIT. 800148514-2, ocurro a su Despacho, dentro del término legal, para interponer ante su Despacho **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO QUEJA**, contra auto del 14 de noviembre de 2024, notificado por estado el 20 de noviembre de 2024, mediante el cual negó el recurso extraordinario de casación, en los siguientes términos:

**PROCEDENCIA DE RECURSO DE QUEJA**

En los términos indicados en los artículos 352 y 353 del C.G.P., aplicables por remisión analógica indicada en el artículo 145 del C.S.T.

**SOLICITUD**

Me permite solicitar, de forma respetuosa al Honorable Magistrado:

**PRIMERO: REPONER**, el auto de fecha 14 de noviembre de 2024 y en su lugar conceder el recurso extraordinario de Casación.

**SEGUNDO: En caso de confirmar el auto recurrido, CONCEDER** el recurso de Queja ante la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia – sala laboral, para que se declare mal denegado el recurso extraordinario de casación y, en consecuencia, se ordene su remisión.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

1. En fecha 1 de abril de 2022, el Juzgado 17 Laboral de Bogotá profirió sentencia de primera instancia ordenando:

El Juez de primera instancia, mediante sentencia del 1º de abril de 2022, resolvió declarar la nulidad o ineficacia de la vinculación que realizó la parte actora, ante la AFP-COLPATRIA S.A., hoy, AFP.PORVENIR S.A., el 23 de junio de 1994, para trasladarse del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad; y, consecuentemente, respecto de las demás vinculaciones que efectuó el demandante, ante los fondos del RAIS; condenando a los fondos privados demandados, trasladar a COLPENSIONES, todos los valores que hubieren recibido y que se encuentren en la cuenta de ahorro individual de la parte actora, junto con los rendimientos, el bono pensional, si a ello hubiere lugar, y los gastos de administración, y demás frutos; ordenando a COLPENSIONES, reactivar la afiliación del demandante, en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por dicho fondo, sin solución de continuidad, con ocasión de la nulidad declarada; lo anterior, bajo el argumento que, los fondos privados demandados, no probaron el cumplimiento de la obligación legal de suministrar asesoría, veraz, amplia y completa al demandante, respecto de las implicaciones que le acarrearía el traslado al actor, tanto al momento de su vinculación, como dentro del

2. Frente a lo cual, el Tribunal Superior de Bogotá, en sentencia de segunda instancia, de fecha 31 de mayo de 2024, señaló:

**PRIMERO.-** REVOCAR PARCIALMENTE el numeral séptimo de la parte resolutive de la sentencia apelada y consultada, de fecha 1º de abril de 2022, proferida por el Juez 17 Laboral del Circuito de Bogotá, en consecuencia, ABSUELVASE a la demandada COLPENSIONES del pago de las COSTAS de primera instancia, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** CONFIRMAR, en todo lo demás, la sentencia impugnada y consultada, de fecha 1º de abril de 2022, proferida por el Juez 17 Laboral del Circuito de Bogotá, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

3. Ante lo cual, SKANDIA oportunamente formuló recurso extraordinario de casación, y en el auto que se recurre consideró para negar el mismo, así.

De esta manera, la *summa gravaminis* o el interés jurídico para recurrir en casación de la **demandada AFP Skandia S.A.**, se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en las instancias, es decir, una vez declarada la ineficacia del traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad, le fue ordenado a la primera trasladar a Colpensiones, todos los valores que conforman la cuenta de ahorro individual del demandante en esa entidad, tales como cotizaciones, sumas adicionales de la aseguradora, descuentos de seguros pensionales, bonos pensionales, todo lo anterior con sus frutos e intereses, y sin autorizar efectuar descuentos a título de gastos de administración, los cuales deberán ser asumidos por esa entidad con cargo a su propio patrimonio; por su parte, el interés

4. Frente a lo cual, es importante destacar que en el presente caso, existe un interés jurídico por parte de mi representada para recurrir en casación, pero además, se encuentra demostrado el interés económico que esta determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas a SKANDIA en primera y en segunda instancia, respecto de emolumentos que debe cubrir con su propio patrimonio como lo constituyen el porcentaje cobrado por comisiones, gastos de administración, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima debidamente indexados, durante el tiempo en que la demandante estuvo vinculada con SKANDIA.
5. La anterior condena afecta y comprueba un interés económico para recurrir a tal magnitud, que la Corte Constitucional en Sentencia de Unificación SU 107 /2024, indicó que, en la práctica, las consecuencias jurídicas y efectos de la ineficacia de los traslados afectan la sostenibilidad financiera del RPM al financiar el subsidio a pensiones con altos ingresos en su base de cotización. Y la financiación será más elevada en la medida en que el monto de mesada crezca. Es por ello, que en función de ley 100 de 1993 artículo 13, se ha inhabilitado los traslados de regímenes a menos de 10 años para cumplir la edad de pensión, precisando:

**314.** Esta Corte ha sido enfática en que el deber de respetar la sostenibilidad financiera del régimen pensional no es una obligación exclusiva del legislador, toda vez que los jueces de la República también están vinculados por ese principio. Al respecto, en la Sentencia SU-063 de 2023, esta Corte sostuvo que “[e]l inciso séptimo del artículo 48 de la Constitución, adicionado por el artículo 1° del Acto Legislativo 01 de 2005, le impuso al Estado el deber de garantizar “la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional”. La Corte Constitucional ha reconocido en varias ocasiones que este principio es cardinal en la citada reforma, por lo que tiene naturaleza de principio constitucional específico del sistema de seguridad social, que debe ser consultado en todas las medidas de dirección y control de este sistema y contiene un mandato hermenéutico para los operadores judiciales (...)”.<sup>304</sup>

6. Y en líneas anterior la Corte Constitucional también indicó:

**303.** En suma, ni las primas de seguros, los gastos de administración, o el porcentaje del fondo de garantía de pensión mínima ya sea de forma individual, combinada o indexada son susceptibles de devolución o traslado al configurar

situaciones que se consolidaron en el tiempo y que no se pueden retrotraer por el simple hecho de declarar la ineficacia del traslado pensional.<sup>299</sup>

7. En los términos de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, La tasa de cotización es del 13.5% del ingreso base de cotización. En el régimen de ahorro individual con solidaridad el 10% del ingreso base de cotización se destinará a las cuentas individuales de ahorro pensional. Un 0.5% del ingreso base de cotización se destinará al Fondo de Garantía de Pensión Mínima del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y **el 3% restante se destinará a financiar los gastos de administración, la prima de reaseguros de FOGAFÍN, y las primas de los seguros de invalidez y sobrevivientes.**

Concluyendo que no es posible reintegrar las sumas descontadas por concepto de comisión de administración, dado que se destina una parte a pagar la póliza para el cubrimiento de los seguros de invalidez y muerte y la otra parte, para sufragar los gastos de administración, de ahí que parte del mencionado porcentaje, ya fue pagado a la aseguradora para cubrir los riesgos de invalidez y muerte de la actora y, por tanto, no se encuentra en las arcas de la AFP.

Igualmente, no sería posible reintegrar el porcentaje descontado por comisión de administración, teniendo presente que dichos recursos fueron utilizados en la administración de la cuenta de ahorro individual de la demandante, siendo ineficaz el traslado debería devolver los mismos.

Por todo lo anterior, se encuentra debidamente acreditado el interés económico para recurrir en casación, dado que las condenas impuestas a mi representada en los términos recurridos en apelación de la sentencia de primera instancia, corresponden a gravámenes determinados o al menos determinable en dinero.

#### NOTIFICACIONES

La suscrita apoderada recibirá notificaciones en la Carrera 7B N° 14A – 39 oficina 202 A CENTRO COMERCIAL GERONA PLAZA COMERCIAL, del municipio de FUNZA – CUNDINAMARCA. Celular: 3103274251. Pero de manera especial, dada la virtualidad en el Correo electrónico: [lavoroabogados@hotmail.com](mailto:lavoroabogados@hotmail.com)

El presente escrito se remite a los correos electrónicos que reposan en el escrito de demanda.

Con el debido respeto,



**LEIDY YOHANA PUENTES TRIGUEROS**  
C.C 52.897.248 de Bogotá  
T.P.N° 152.354 C.S